



NOTIFICACIÓN POR AVISO	
<i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-117-2023
INVESTIGADO	UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS
NIT	901532381-2
REPRESENTANTE LEGAL	PAULINO GALVIZ ZARATE
C.C.	79.292.042
DIRECCIÓN	AV CARRERA 7 # 156-10 OFICINA 2402 BOGOTA D.C.
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN No. 04093 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO OJS 117-2023.
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	13 DE JUNIO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolución, para que presente recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Martha Lilliana Sánchez Hoyos – Abogada Contratista -Secretaria de Salud Departamental
Proyecto: Sebastián Devia Arias - Abogado Contratista- Secretaria de Salud Departamental



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04093 DE 13 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO OJS- 117-2023 ADELANTADO EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS"

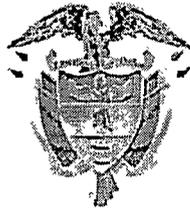
Armenia Quindío,

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión N° Nro. 4 del 01 de enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto número 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, y demás normas sustanciales, adjetivas, concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1- El día dieciséis (16) de febrero de 2022, se realizó visita por parte del Equipo IVC de la Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgos área alimentos y bebidas de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío a la Institución Educativa "INSTITUTO QUIMBAYA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS", identificado con NIT. 890003779-1, ubicado en la Carrera 5 # 21-22 Municipio de Quimbaya, Quindío, representado legalmente por el señor José Héctor Hincapié, para realizar verificación e inspección sanitaria de los productos industrializados entregados por la institución educativa a los alumnos, productos suministrados por el operador UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS identificado con NIT No. 901532381-2 representado legalmente por el señor Paulino Galvis Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042.
- 2- El veintiuno (21) de febrero de 2022 el grupo de IVC de la Secretaría Departamental de Salud realiza acta de decomiso y registro de cadena de custodia No. 001.
- 3- El veintiuno (21) de febrero de 2022 el grupo de IVC de la Secretaría Departamental de Salud realizó acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 635942001, la cual consistió en decomiso y posterior destrucción de productos según acta de destrucción No. 003 de 455 unidades de galletas sabor mantequilla.
- 4- El día veinte (20) de abril de 2022, el Equipo IVC de la Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo área de alimentos y bebidas de la Secretaría de Salud Departamental, presenta Informe Final de Visita con los incumplimientos encontrados para que el Secretario de Salud Departamental ordenará el inicio del proceso administrativo sancionatorio respectivo.
- 5- El día quince (15) de diciembre del año 2023, se dictó Auto de Apertura de Investigación, No. 249, contra de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS identificado con NIT No.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

901532381-2 representado legalmente por el señor Paulino Galvis Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042, el cual fue debidamente notificado, en calidad de apoderada a la Sr. LINA MARCELA NIETO UBAQUE, notificación que se surtió el día siete (07) de febrero del año 2024.

6- Que, el día diecisiete (17) de junio del año 2024, se dictó Auto Formulación Pliego de Cargos No. 091 en contra de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS identificado con NIT No. 901532381-2 representado legalmente por el señor Paulino Galvis Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042, auto que no fue posible notificar por no tener identificados correctamente los miembros de la UNION TEMPORAL.

7- Que posteriormente se enviaron oficios a las entidades de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- y CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y DE GIRARDOT, con el fin de obtener la información correcta de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS identificado con NIT No. 901532381-2.

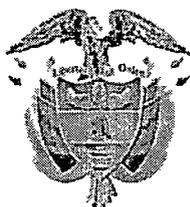
II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. El Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública, para ello, situados en este deber constitucional la legislación nacional ha creado y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

B. Para ello, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, en atención a la competencia legal y reglamentaria atribuida de acuerdo con el contenido de la Ley 9 de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016, debe cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 y la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales, para el cabal cumplimiento de las normas relativas a su especialidad.

C. En este sentido, la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, ha pretendido en cada una de las investigaciones adelantadas a su cargo, verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer en los informes presentados por el Equipo IVC de la Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo área alimentos y bebidas de la Secretaria de Salud Departamental, aplicando el régimen normativo correspondiente, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

D. Que en aras de dar garantía al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento de las funciones de Prevención, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están facultadas para iniciar Procesos Sancionatorios contra particulares, (bien sean personas naturales o jurídicas) orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido la normatividad regulatoria de la



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

materia, y como consecuencia de ello, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas en la Ley para la respectiva infracción; sanciones que es dable resaltar, pueden ir entre una simple amonestación hasta la imposición de multas, valga el pleonismo, de orden pecuniario.

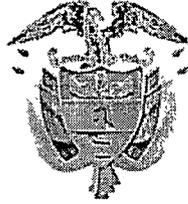
E. Que, atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "**Caducidad de la facultad sancionatoria.** Y que en estricto rigor literal señala, a saber: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*"

F. De acuerdo a lo expuesto en el literal anterior, y guardando cautelosamente el cumplimiento de las normas sustanciales y adjetivas que comportan el entramado Legal Y constitucional del Debido Proceso Administrativo sancionatorio, resulta necesario y de fundamental preponderancia jurídica, por parte de esta Secretaria, supeditarse a lo previsto en el enunciado normativo en comento, habida cuenta que el fenómeno caducatorio se materializó en este proceso, y que sin temor a iterar la línea argumentativa aquí expuesta, esta Secretaria de Salud Departamental es cabal cumplidora de lo regulado en esta materia.

G. Teniendo en cuenta lo anterior, es de suma relevancia indicar que el Debido Proceso no es solo el seguimiento mecánico de unas reglas de procedimiento; si así fuera, se estaría frente a un simple proceso legal, ritualista y delineado única y exclusivamente por formas, pero es más que esto, lo que se propugna con el cabal cumplimiento de este axioma, esto es, el Debido Proceso, es precisamente la obtención de un proceso justo, equitativo, ecuánime e imparcial, dentro del marco del Derecho sustancial y adjetivo, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en este punto, es pertinente e imperativo resaltar la preponderancia que se cierne en tener el más ímpoluto respeto hacia los principios de legalidad de las faltas y las sanciones (tipicidad), antijuricidad y culpabilidad de la conducta, así como los procesales de publicidad, inmediatez, necesidad de la prueba, presunción de inocencia, defensa y contradicción, juez natural o legal (competencia), favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus, non bis in ídem y, lo más importante, el Derecho mismo en su forma y esencia como se adujo precedentemente.

En virtud al desarrollo jurisprudencial, que, en torno al Debido Proceso Administrativo, se ha venido decantando, se tiene que, La Corte Constitucional ha descrito el derecho al Debido Proceso Administrativo como:

"(...) Un conjunto de garantías que busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante el trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Tiene el siguiente alcance y naturaleza:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

a) *Es una garantía fundamental que limita el poder punitivo del Estado, se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa "que asegura la validez de sus propias actuaciones*

b) *Las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso son compatibles con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, las cuales se fundan en la necesidad de satisfacer, en forma urgente e inmediata, el interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209, CP).*

c) *Por regla general, tales actuaciones administrativas son la materialización de competencias otorgadas por la ley a las autoridades en relación con la limitación de actividades privadas, intervención en la economía y en los servicios públicos, así como de facultades de inspección, vigilancia y control de la actividad de los particulares e incluso de los servidores públicos, en el marco del estado regulador.*

d) *Exige la observancia del principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, el cual se desarrolla en una doble dimensión:*

Principio de reserva de ley en materia sustancial y de procedimiento: la Constitución Política exige que el Legislador regule estas materias, por lo que la Ley debe tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo"

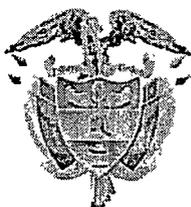
De tal suerte, y tal como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional v.gr. Sentencia C-135 de 2016, Sentencia C-980 de 2010 y Sentencia C-012 de 2013.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo preceptuado como **El Principio de Legalidad** siendo un principio de raigambre constitucional, conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad antojadiza o arbitraria de las autoridades y/o Administración, esto se traduce en un sometimiento de las autoridades a la absolutez que entraña el ordenamiento jurídico incluidas desde luego la Ley, las disposiciones infralegales y sobre todo la Constitución misma con sus principios, valores, derechos y reglas, generando la obligatoriedad de que las actuaciones de las autoridades administrativas estén sujetas al imperio de la Ley, en virtud a ello si un Estado supedita su actuar a los contornos de dicho Principio, entonces las actuaciones administrativas estarían sometidas a la Constitución, al Estado Social de Derecho y al imperio de la ley, derivando así, en una virtuosa forma de ser garantista de los Derechos de sus administrados.

De los fundamentales aspectos que gravitan en torno al Principio de Legalidad, es el nexo de obligatoriedad que crea, y que exhorta con fuerza vinculante a todas las autoridades en el Estado Social de Derecho, de esta forma se limita el poder punitivo del Estado y se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que asegura la validez y legitimidad de sus actuaciones.

Este principio ha sido explicado por vía jurisprudencial, según la Corte Constitucional en Sentencia C-501 de 2014, dispone la sentencia en cita que:

"(...) El principio de legalidad, ha dicho la Corte, además de representar una de las principales conquistas del constitucionalismo moderno, es considerado una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, de manera que protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal".



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Cabe reiterar que, por vía jurisprudencial, se señala que "el Principio de Reserva de Ley", se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma", afirmación que esta Administración comparte y aplica a cabalidad, en los escenarios decisorios y deliberatorios en los que eventualmente se halla inmersa.

Para los efectos jurídicos que aquí se pretenden, se hace necesario explicar, que la aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, **DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD** son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración, mismos que deben converger inequívocamente con la acción transgresora generadora de la sanción, perpetrada por la persona bien sea Jurídica o Natural, y que en virtud del *Ius Puniendi* Estatal persigue la Administración, no obstante lo anterior y en razón a las circunstancias de modo tiempo y lugar que circundan el escenario factual del proceso sancionatorio objeto de este acto administrativo se accede a como a lo deprecado por el investigado en los alegatos de conclusión presentados, se valoró todo lo argumentado por este, objetivamente al momento de adoptar esta decisión, bajo un marco de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad (*Art. 50 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) ponderando y evaluando los argumentos expuestos en los alegatos bajo el criterio de que las pruebas valoradas deben corresponder a los principios de conducencia, pertenencia y utilidad.

En este orden de ideas y al realizar un detallado y acucioso análisis al plenario documental del presente Proceso Administrativo Sancionatorio en sus fases instructora y sancionatoria, se colige, que de acuerdo a lo que de manera preliminarmente se expuso, en lo relacionado a la figura jurídica de la CADUCIDAD, se hace de absoluto menester, tanto en el escenario sustancial como adjetivo, darle aplicabilidad a la misma, por cuanto se pone de relieve y es además protuberante y palmario que dicho efecto caducatorio se materializó en el presente proceso administrativo sancionatorio, por lo que esta secretaría procederá a emitir un Acto Definitivo de Archivo.

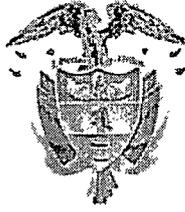
En mérito de lo expuesto, y con ocasión a la estructura argumentativa jurídico - probatoria que se exhibió en la parte considerativa del presente acto administrativo resolutorio, en aras de ser garantista y cumplidor del plexo que comporta el Debido Proceso Administrativo, y demás axiomas que lo constituyen, el Secretario de Salud Departamental del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS** identificado con NIT No. 901532381-2 representado legalmente por el señor Paulino Galvis Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042. Radicado bajo el número **OJS-117-2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, y como consecuencia del mentado archivo **EXONERAR** de responsabilidad a la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS SOMOS MÁS** identificado con NIT. No. 901532381-2 representado legalmente por el señor Paulino Galvis Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042 por los hechos investigados, como se itera, dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado bajo el número ya mencionado. 1

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE O ELECTRÓNICAMENTE** siempre y cuando el aquí entonces investigado, hubiere expresado su deseo de ser notificado de esta manera, a la dirección de correo electrónico allegado para tal fin, lo anterior deberá ser constatable en el plenario documental contentivo del expediente físico del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Administrativo *Sub Examine*, acto notificadorio que dará a conocer el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Paulino Galvis Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.042.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION, el cual podrá interponerse dentro de los diez. (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74¹ de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Valentina Ruiz – Abogada contratista S.S.D.
Proyectó: Sebastián Devia Arias - Abogado Contratista - S.S.D.

¹ **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por os representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.